



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

Ley Núm. 5/2.009, de fecha 18 de Mayo, por la que se Reforma la Ley Orgánica Nº 10/1.984, Reguladora del Poder Judicial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al definir a Guinea Ecuatorial como Estado Democrático de Derecho, la Ley Fundamental ha asumido el clásico principio doctrinal de “Separación de Poderes”, a través del que históricamente se ha querido articular una ordenación y funcionamiento del Poder Político que sea compatible con la deseable garantía de la libertad y demás derechos que en cada contexto histórico-espiritual se consideran inherentes a la dignidad humana de los ciudadanos.

El principio en cuestión establece una tri-categorización de las funciones del Estado, confiando el ejercicio de cada categoría resultante de dicha división a estructuras orgánico-institucionales diferentes. Es precisamente para referirse a esas estructuras como acostumbra a hablarse de Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Al Poder Judicial se refiere la Ley Fundamental en el Capítulo VI de su Segundo Título, afirmando que es encargado de ejercer “La Función Jurisdiccional del Estado”. La particular relevancia que reviste esa función para la vida de cualquier sociedad jurídicamente organizada radica, precisamente, en el hecho de constituir la última de las

Documento firmado electrónicamente con código de verificación d221cf77-bb2b-4caa-9630-49463916e57b



Más por mimetismo con la dialéctica de nuestra tradición jurídica que por razones puramente técnicas, la Ley Fundamental se refiere a la norma llamada a regular el régimen jurídico básico del Poder que nos ocupa como “Ley Orgánica del Poder Judicial”. Después de proclamar que la Justicia Emanada del Pueblo y se Administra en Nombre del Jefe de Estado, el Artículo 84 de la Carta Magna establece, en efecto, que la Ley Orgánica relativa al Poder Judicial determina la Organización y las atribuciones de los Tribunales necesarios para un funcionamiento eficaz de la Justicia. Esta misma Ley fija el Estatuto de la Magistratura. Coherente con esa previsión constitucional, fue promulgada en el año 1.984 la Ley Orgánica Nº 10, de fecha 20 de Junio. Tal y como reza el Preámbulo, su aparición en escena constituyó un auténtico hito dentro del proceso de institucionalización de los Órganos Públicos, puesto en marcha por el Gobierno desde la gesta del 3 de Agosto de 1.979, en el marco del más amplio programa de Reconstrucción Nacional. La ordenación y funcionamiento del Poder Judicial de Guinea Ecuatorial viene rigiéndose, hasta la fecha, por esa norma, que fue ligeramente modificada en el año 1.988, mediante la Ley Orgánica Nº 4, de fecha 6 de Abril.

Casi 25 años después de su entrada en vigor, parece imponerse la necesidad de una profunda revisión de esta Ley, al objeto de adecuar sus previsiones a las exigencias que plantea al sector una sociedad cada vez más dinámica y en acelerado proceso de transformación como es la nuestra. Pueden sintetizarse como sigue las principales preocupaciones que han motivado la presente Reforma:

- a) La necesidad de precisar el contenido de la intervención del Gobierno en el Sector, en tanto que Agente responsable de la política Judicial y, por ello, encargado de determinar el modelo de Administración de Justicia que en cada momento deba dotarse nuestro País.

A éste propósito responde la atribución al Ministerio de Justicia de competencias en materias de formación de recursos humanos, de inspección de los Servicios Judiciales, y de provisión de medios logísticos y materiales al Poder Judicial.

- b) La necesidad de determinar, a modo de Sistema de Prelación y en coherencia con el principio de unidad de Ordenamiento Jurídico, el valor normativo de cada una de las Fuentes de nuestro Ordenamiento Jurídico. Se trata de establecer una ordenación jerárquica de las Fuentes del Derecho, consagrando, como criterio de selección, la preferencia de la de rango superior sobre la de inferior rango.

La reforma siente, como criterio, la supremacía del Derecho Codificado sobre todas las demás Fuentes, que sólo podrán aplicarse cuando en aquel falten las correspondientes previsiones. Esa parece la opción más coherente con la lógica y racionalidad del principio de seguridad jurídica, entendiendo como exigencia de máxima certeza o certidumbre sobre el Derecho aplicable.

Ahora bien, el deber de sensibilidad hacia las concretas circunstancias que concurren en la realidad para la que se legisla obligaba buscar fórmula que conciliara la opción por la primacía del Derecho Codificado con el respeto a la autoridad que la psicología del Pueblo Africano de Guinea Ecuatorial confiere aún al Derecho Consuetudinario.

A este propósito responde la inclusión de los Tribunales de lo Tradicional entre los Órganos que integran el Poder Judicial. Entorno a ellos la Reforma configura la posibilidad de una aplicación preferente del Derecho Consuetudinario.

- c)** La necesidad de remover los obstáculos institucionales que, de forma demostrada, vienen dificultando, e incluso impidiendo, que los ciudadanos accedan libremente a la Justicia. Es de recordar que, entendida como capacidad de forzar la intervención de los Órganos Jurisdiccionales en el conocimiento y resolución de controversias, la posibilidad de libre acceso a la Justicia constituye la primera de las potestades en que se concreta el reconocimiento constitucional del Derecho a la Tutela Judicial efectiva.

La Reforma acomete el tratamiento de esta cuestión desde un doble nivel: de una parte, el de la configuración de la Planta Judicial; de otra, el de la determinación del alcance de la obligatoriedad del recurso a los Abogados. Se articula una nueva configuración de la Planta Judicial con el propósito de simplificar, actualizar y aproximar físicamente a la población la Estructura Orgánica-Institucional de la Administración de Justicia. De ésta forma, desaparecen Órganos cuya utilidad y eficacia resultaban ya harto dudosas; se crean otros cuya existencia concreta mejor tanto con las actuales preocupaciones de la sociedad en el Ámbito de la Justicia como con la Cultura Jurídica que es propia de Guinea Ecuatorial; y, por último, se afirma la Provincia como Ámbito Territorial básico de la Organización del Poder Judicial, en sustitución de la Región.

Particular referencia cabe hacer, al respecto, a las Audiencias Provinciales, llamadas a suplir a los actuales Tribunales de Apelación; a las Magistraturas de Trabajo, con las que se da cauce a la demanda de Órganos Especializados en la resolución de conflictos nacidos de las relaciones laborales; y a los Juzgados de Familia y Tutelar de Menores, entorno a los cuales se articula el tratamiento judicial de la violencia de género y de la delincuencia juvenil.

Por otra parte, ha quedado consagrado el reconocimiento a los ciudadanos de la posibilidad de acudir directamente a los Órganos Jurisdiccionales cuando resulte objetivamente difícil o imposible servirse de la asistencia letrada.

- d)** La necesidad de conciliar la atribución de potestades gubernamentales al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y a los de los demás Tribunales, con la aparición en el panorama institucional del Consejo Superior del Poder Judicial, que ha sido concebido y articulado por la Ley Fundamental como el verdadero Órgano de Gobierno de ese Poder del Estado.

A tal efecto, únicamente se reconoce y reserva a los Presidentes de Tribunales, incluido el de la Corte Suprema de Justicia, las facultades necesarias para asegurar la continuidad y normal funcionamiento de los respectivos Órganos a su cargo.

Por lo demás, es de esperar que esa nueva configuración de la potestad gubernativa de los Presidentes de Tribunales sirva para minimizar los riesgos que para la independencia Judicial pudieran resultar de una errónea concepción de la ordenación jerárquica de los Órganos Jurisdiccionales.

- e) La necesidad de garantizar niveles adecuados de solvencia técnica en las personas responsables de administrar la justicia, es decir, los Jueces y Magistrados.

A este respecto, la Reforma instituye definitivamente la Carrera Judicial como oficio de quienes se dedican a administrar Justicia, erigiendo el mérito académico y la experiencia profesional en los principales criterios de acceso y promoción.

- f) La necesidad de conciliar el principio de unidad jurisdiccional, consagrado por el Artículo 88 de la Ley Fundamental como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales, con el reconocimiento de la jurisdicción militar.

A tal efecto, la reforma consagrada definitivamente la posibilidad de recurrir judicialmente contra las Resoluciones de los Consejos de Guerra, al incluir el conocimiento del Recurso de Casación en Materia Militar entre las competencias de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Es de destacar el reforzamiento de los cauces de resolución no contenciosa de conflictos, con la singularidad articulación de los Juzgados de Paz.

En fin, otros muchos aspectos han sido abordados por la Reforma, siempre con la idea y propósito de garantizar mejor la eficacia y virtualidad del Derecho Constitucional a la Tutela Judicial efectiva. La propia residenciación en el Estado de la responsabilidad civil subsidiaria por los perjuicios derivados del anormal funcionamiento del Servicio Público de la Administración de Justicia se sitúa en esa línea.

Por lo demás, aparte de los relacionados aspectos de fondo, la reforma acometida persigue, igualmente, una mejora sustancial en la calidad técnica del texto, mediante un esfuerzo de síntesis y una más clara y manejable formulación de los conceptos. El resultado es que, pese al aumento de materias reguladas, se ha pasado de un contexto de 290 Artículos a otro de sólo 245 Artículos.

En su virtud, y a propuesta del Gobierno, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del pueblo en su Sesión Ordinaria celebrada del 16 de Marzo al 14 de Mayo del año dos mil nueve.

DISPONGO:

Artículo Único.- Se Reforma la Ley Orgánica Número 10/1.984, de fecha 20 de Junio, Reguladora del Régimen Jurídico Básico del Poder Judicial, quedando articulado como sigue:

TÍTULO PRELIMINAR DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL

Artículo 1.- La Justicia Emanada del Pueblo, y se administra en nombre del Jefe de Estado por los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por la Ley.

Artículo 2.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es la máxima Autoridad del Poder Judicial, y, como tal, ejerce su representación en los actos públicos.

Artículo 3.- En el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional, los Juzgados y Tribunales deberán proceder con sujeción plena al Ordenamiento Jurídico.

Por lo tanto, serán nulos los actos judiciales cuya adopción no hayan sido respetado el procedimiento establecido por el Ordenamiento Jurídico Nacional, hubieren sido aplicadas normas ajenas al mismo, o violado su Sistema de Prelación de Fuentes.

Artículo 4.- Son Fuentes del Ordenamiento Jurídico Ecuatoguineano, y por el siguiente orden jerárquico:

1. La Ley
2. La Costumbre
3. Los Principios Generales del Derecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo IX del Título I de esta Ley, sólo cuando no haya Ley exactamente aplicable al punto controvertido cabrá aplicar la Costumbre; y, en defecto de ésta, los Principios Generales del Derecho.

Artículo 5.- Los Juzgados ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que los venga atribuida competencia por esta Ley u otra, excepto del Orden Civil, que conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden judicial.

La jurisdicción es improrrogable. Los Órganos Judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta Resolución será motivada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente.

Artículo 6.- Ningún Órgano Jurisdiccional, cualquiera que fuere su posición jerárquica dentro de la estructura judicial, podrá aprobar, censurar o corregir la interpretación o aplicación del Ordenamiento Jurídico hechas por otro, sino cuando administre justicia en resolución de recursos legalmente interpuestos por interesados o por el Ministerio Fiscal.

Artículo 7.- Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, trasladados, suspendidos o jubilados sino en los casos y con las garantías establecidas en ésta y otras Leyes Reguladoras de la Materia.

Artículo 8.- Los Jueces y Magistrados están sujetos, en los casos y forma que las Leyes establezcan, a las responsabilidades civil, penal y disciplinaria derivadas de sus actuaciones en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Artículo 9.- Todos los ciudadanos, personas jurídicas y Poderes Públicos están obligados a respetar la independencia de los Órganos Jurisdiccionales, y a colaborar,

en los términos que establezcan las Leyes, con la Administración de Justicia, para el mejor cumplimiento por ésta de las funciones que la son propias.

Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia, u obstruidos en su actuación, lo podrán en conocimiento del Consejo Superior del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, dando cuenta de los hechos, a su vez, al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismo las diligencias indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

CAPÍTULO II DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 10.- La Jurisdicción Ordinaria es la única competente para conocer y fallar todo tipo de asuntos, y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Ley Fundamental o cualesquiera Leyes especiales a otros Órganos.

Artículo 11.- La competencia de la Jurisdicción Militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense, respecto de los hechos tipificados como delitos o faltas por el Código de Justicia Militar.

Cuando en la comisión de los hechos aparecieran implicados personal castrense y civil, el conocimiento de la correspondiente causa competará a la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 12.- En el Orden Civil, la Jurisdicción Ordinaria será competente en los siguientes casos:

- a) Cuando medie sumisión expresa de las partes.
- b) Cuando el Contencioso hubiere nacido de obligaciones contraídas o que deban cumplirse íntegra o parcialmente en Territorio Ecuatoguineano.
- c) Cuando, aun no concurriendo el requisito de territorialidad, la causa se suscite entre ecuatoguineanos, o entre ecuatoguineano y extranjero; salvo que se hubiere pactado la renuncia expresa a favor de otro fuero, o una de las partes rechazara la sumisión.
- d) Cuando el Contencioso verse sobre bien inmueble situado en Territorio de Guinea Ecuatorial.

Artículo 13.- En el Orden Penal, competará a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en Guinea Ecuatorial, o a bordo de buques y aeronaves, salvo aquellos que la Ley atribuya a la Jurisdicción Militar.

El párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales debidamente Ratificados por Guinea Ecuatorial en Materia de Inmunidad y Regímenes Jurisdiccionales Especiales.

Artículo 14.- La Jurisdicción Ordinaria podrá conocer también de las causas por delitos y faltas cometidos fuera del Territorio Nacional:

- a) Cuando alguno de los actos configurativos de la conducta perseguida se hubiera llevado a cabo en Guinea Ecuatorial.

- b) Cuando se trate de delitos que atenten contra el Orden Constitucional, la seguridad exterior o interior del Estado, o la vida del Jefe de Estado.
- c) Cuando los delitos y faltas hubieran sido cometidos por autoridades o funcionarios ecuatoguineanos destacados en el exterior, con ocasión del ejercicio de las funciones que les son propias.
- d) Cuando el ofendido fuera ecuatoguineano.
- e) En virtud de habilitación conferida por Acuerdos y Tratados Internacionales debidamente Ratificados por Guinea Ecuatorial.

Artículo 15.- No procederá la aplicación de lo dispuesto en el Artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito o falta en el País en que se perpetró, aunque lo sea según las Leyes Ecuatoguineanas.

Artículo 16.- En el Orden Administrativo, la Jurisdicción Ordinaria será competente, en todo caso, cuando la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general o a actos emanados de la Administración y demás Poderes Públicos de Guinea Ecuatorial.

Artículo 17.- En el Orden Social, la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoguineana será competente.

- a) Cuando sea Guinea Ecuatorial el lugar de celebración o de ejecución del Contrato laboral.
- b) En todo caso, cuando el trabajador fuere de Nacionalidad Ecuatoguineana.
- c) Cuando se trate de conflictos colectivos de trabajo suscitados en Guinea Ecuatorial o derivados de Convenios concluidos en nuestro País.
- d) Cuando se trate de pretensiones de seguridad social frente a Entidades Ecuatoguineanas, o frente a Entidades Extranjeras que tengan domicilio, Agencia o cualquier clase de representación en Guinea Ecuatorial.

CAPÍTULO III DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

Artículo 18.- Los Conflictos de Jurisdicción que pudieran plantearse entre los Tribunales de cualquier Jurisdicción y la Administración u otros Poderes Públicos serán resueltos por la Sala correspondiente del Tribunal Constitucional.

Artículo 19.- Los Conflictos de Jurisdicción que pudieran plantearse entre los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria y los de la Jurisdicción Militar serán resueltos por la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO IV DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 20.- Las Cuestiones de Competencia que pudieran plantearse entre Juzgados y Tribunales de distinto Orden Jurisdiccional, tanto positivos como negativos, podrán ser promovidas de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento del proceso, mientras no haya sido dictada la Sentencia.

Artículo 21.- Promovida la cuestión en escrito razonado, el Juzgado o Tribunal, oída las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de tres días hábiles, decidirá por medio de

Auto si procede declinar el conocimiento del asunto o requerir al Órgano Jurisdiccional que esté conociendo para que deje de hacerlo.

El requerimiento o la declinatoria se harán remitiendo al otro Juez o Tribunal testimonio del Auto dictado y de los escritos de las partes y del Ministerio Fiscal. El requerimiento o declinado, con la Audiencia del Ministerio Fiscal y las partes por plazo común de tres días hábiles, dictará Auto resolviendo sobre su competencia.

Artículo 22.- Si no se accediese al requerimiento o a la declinatoria, se comunicará así al requirente o declinante y se elevarán, por ambos, las actuaciones a la Sala de Lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a cinco días hábiles, dictará Auto dentro de los cinco días hábiles siguientes, sin que contra el mismo quepa interponer recurso alguno.

Artículo 23.- La sustanciación de la causa de que se trate quedará suspendida, en un caso, desde que es dictado el Auto de Declinatoria; y, en el otro, desde que Órgano requerido es notificado del Auto de requerimiento.

La suspensión no alcanzará a las actuaciones preventivas o preparatorias cuya adopción se estime urgente e inaplazable por el Órgano Jurisdiccional a cuyo cargo se encuentre el expediente para la preservación de todos o de algunos de los intereses en conflicto, o para el esclarecimiento y adecuada resolución de la cuestión o cuestiones planteadas.

Artículo 24.- En cualquier caso, el Orden Jurisdiccional Penal es siempre preferente. Ningún Juez o Tribunal podrán plantear conflicto de competencia a los Órganos de dicho Orden Jurisdiccional.

Artículo 25.- En caso de resoluciones contradictorias dictadas por órganos de distintos órdenes jurisdiccionales, sólo prevalecerá aquella que hubiere dictado el Órgano cuya competencia haya sido reconocida, en aplicación de las normas recogidas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V DE LAS PERSONAS AFORADAS

Artículo 26.- Tendrán la consideración de Aforados, según los casos:

- a) Los Expresidentes de la República.
- b) El Primer Ministro, el Presidente de la Cámara de los Representantes del Pueblo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Tribunal Constitucional.
- c) Los Miembros del Gobierno, los de la Mesa de la Cámara de los Representantes del Pueblo, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional y el Fiscal General de la República.

Artículo 27.- Las causas promovidas contra las Personas Aforadas, en tanto que tales, serán conocidas y enjuiciadas por la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO I
DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

CAPÍTULO I
DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Artículo 28.- El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde, en Guinea Ecuatorial, a los siguientes Juzgados y Tribunales:

- 1) Corte Suprema de Justicia
- 2) Audiencias Provinciales
- 3) Juzgados de Vigilancia Penitenciaria
- 4) Magistraturas de Trabajo
- 5) Juzgados de Familia y Tutelares de Menores
- 6) Juzgados de Primera Instancia
- 7) Juzgados de Instrucción
- 8) Tribunales de lo Tradicional
- 9) Juzgados de Paz.

Artículo 29.- La creación o supresión de Juzgados o Tribunales y de su plantilla, a efectos de la adecuación de la Administración de Justicia a las necesidades operativas que en cada momento imponga la realidad, se hará por Ley.

Artículo 30.- En las localidades en que existan dos o más Órganos del mismo Orden Jurisdiccional y de la misma clase, se designará por numeración cardinal.

CAPÍTULO II
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 31.- La Corte Suprema de Justicia, con Sede en la Capital de la Nación, es el Órgano Jurisdiccional Superior en todos los órdenes. Tiene Jurisdicción en todo el Territorio de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 32.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de un Presidente y doce Magistrados, nombrados por el Presidente de la República de entre juristas de reconocido prestigio académico y profesional, para un periodo de cinco años.

Artículo 33.- Para el ejercicio de las funciones que le son propias, la Corte Suprema de Justicia actuará en Pleno y en Salas.

Artículo 34.- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocerá.

- a) Del Enjuiciamiento de las causas promovidas contra personas aforadas.
- b) De los recursos extraordinarios de revisión, salvo los de carácter mercantil, que son de la competencia de la Corte Común de Justicia y Arbitraje de la OHADA.
- c) De los recursos de queja y de nulidad de actuaciones interpuestos contra actos y resoluciones de cualquiera de las Salas de la Corte.
- d) De las peticiones de ejecución de Sentencias dictadas por los Tribunales Extranjeros.

Artículo 35.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres (3) Salas, cada una de las cuales se integrará por cuatro (4) Magistrados, además del Presidente, que será, en todo caso, quien lo sea de la propia Corte. Dichas Salas son:

- a) Sala Primera, de Lo Civil y Social
- b) Sala Segunda, de Lo Penal
- c) Sala Tercera, de Lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 36.- La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia conocerá:

- a) En primera y única instancia, de las demandas de responsabilidad civil que, a resulta de hechos cometidos en el ejercicio del cargo, fueran dirigidas contra las Autoridades a las que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 26 de esta Ley.
- b) De los recursos de casación en materia civil y social.
- c) De los recursos de queja y de nulidad interpuestos contra Resoluciones o actuaciones de las Audiencias Provinciales.

Artículo 37.- La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conocerá:

- a) De la Instrucción de causas promovidas contra personas aforadas.
- b) De los recursos de casación en materia penal ordinario y militar.

Artículo 38.- La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocerá:

- a) En primera y única instancia, de los recursos contencioso administrativo dirigidos contra actos o disposiciones del Consejo de Ministros, del Consejo Interministerial, de las Comisiones Delegadas del Gobierno, de la Mesa de la Cámara de los Representantes del Pueblo, y del Consejo Superior del Poder Judicial.
- b) De los Recursos de Apelación en materia contencioso administrativa.
- c) De los conflictos de Jurisdicción cuya Resolución cometa a la Corte Suprema de Justicia.
- d) De las cuestiones de competencia.

Artículo 39.- Además de las enumeradas atribuciones Jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia ejercerá las funciones de Alto Órgano Consultivo del Gobierno y de la Cámara de los Representantes del Pueblo en Materia Jurídica y de la Organización Judicial. A tal efecto, emitirá informes y dictámenes, que no tendrán carácter vinculante, sobre las cuestiones que la sean sometidas.

CAPÍTULO III DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

Artículo 40.- Las Audiencias Provinciales radicarán en las Capitales de Provincias, extendiendo su Jurisdicción a los respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 41.- Las Audiencias Provinciales se compondrán de un Presidente y ocho (8) Magistrados, nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial.

Artículo 42.- Para el ejercicio de las funciones que le son propias, las Audiencias Provinciales actuarán en Pleno y en Salas.

Artículo 43.- El Pleno de las Audiencias Provinciales conocerá de los recursos de Queja y de Nulidad interpuestos contra cualquier Órgano Jurisdiccional de su demarcación de inferior rango o contra cualquiera de las otras Salas.

Artículo 44.- Las Audiencias Provinciales estarán integradas por dos (2) Salas: la Primera, denominada De Lo Civil, Social y Contencioso Administrativo; y la Segunda, denominada De Lo Penal. Cada una de ellas se compondrá de cuatro (4) Magistrados, además del Presidente, que lo será, en todo caso, quien lo sea de la Audiencia respectiva.

Artículo 45.- La Sala Primera de las Audiencias Provinciales conocerá:

- a) De los Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia y de los Tribunales de Lo Tradicional de su demarcación.
- b) De los Recursos de Suplicación interpuestos contra las Resoluciones de las Magistraturas de Trabajo de su demarcación.
- c) De los Recursos Contencioso-Administrativo interpuestos contra las Resoluciones No Laborales o de Seguridad Social que pongan fin a la Vía Administrativa.

Artículo 46.- La Sala Segunda de las Audiencias Provinciales conocerá:

- a) De los Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciarias, de los de Familia y Tutelares de Menores, y de los de Instrucción de su demarcación.
- b) Del Enjuiciamiento de las causas instruidas por los Juzgados de Instrucción de su demarcación, cuando no corresponda a éstos mismos dictar Sentencia.

CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Artículo 47.- Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria radicarán en las Capitales de Provincias, extendiendo su Jurisdicción a los respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 48.- Cada Juzgado de Vigilancia Penitenciaria estará a cargo de Magistrado-Juez, nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial.

Artículo 49.- Competen al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria las funciones jurisdiccionales previstas en materia de ejecución de Penas Privativas o Restrictivas de Libertad y medidas de seguridad; el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las Autoridades Penitenciarias; y el Amparo de los Derechos y beneficios de los internos en los Establecimientos Penitenciarios.

CAPÍTULO V DE LAS MAGISTRATURAS DE TRABAJO

Artículo 50.- Las Magistraturas de Trabajo radicarán en todas las Capitales de Distritos, extendiendo su Jurisdicción a los respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 51.- Las Magistraturas de Trabajo se compondrán de un Presidente y dos (2) Magistrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial.

A los efectos de lo previsto en el Título IV, Capítulo Primero de esta Ley, sobre la Carrera Judicial, los Presidentes de las Magistraturas de Trabajo tendrán la consideración de Magistrados-Jueces; los demás Magistrados, la de Jueces.

Artículo 52.- Las Magistraturas de Trabajo conocerán, en primera instancia, de las demandas deducidas en causas laborales o de Seguridad Social.

Artículo 53.- En una misma plaza distrital podrá constituirse más de una Magistratura de Trabajo, según lo aconsejen las necesidades de prestación del servicio público.

CAPÍTULO VI DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y TUTELARES DE MENORES

Artículo 54.- Los Juzgados de Familia y Tutelares de Menores radicarán en todas las Capitales de Distritos, extendiendo su jurisdicción a los respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 55.- Cada Juzgado de Familia y Tutelar de Menores estará a cargo de un Magistrado-Juez, nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial.

Artículo 56.- Los Juzgados de Familia y Tutelares de Menores conocerán.

- a) En primera instancia, de la Instrucción y Enjuiciamiento de causas relacionadas con la denominada “Violencia de Género”.
- b) En primera y única instancia, del Enjuiciamiento de las causas por delitos y faltas seguidas contra quienes no hayan cumplido los 18 años de edad, sin que contra la correspondiente Sentencia quepa interponer más que recurso de nulidad.
- c) De las funciones jurisdiccionales previstas en materia de ejecución de medidas correccionales; y del control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades responsables de los Centros de Aseguramiento de Menores y otros establecimientos de análoga naturaleza.

Artículo 57.- En una misma plaza distrital podrá constituirse más de un Juzgado de Familia y Tutelar de Menores, según lo aconsejen las necesidades de prestación del servicio público.

CAPÍTULO VII DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 58.- Los Juzgados de Primera Instancia radicarán en todas las Capitales de Municipios, extendiendo su Jurisdicción a los respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 59.- Cada Juzgado de Primera Instancia estará a cargo de un Magistrado-Juez, si el Municipio estuviere constituido en Capital de Distrito, y de un Juez, si no concurriese esa circunstancia, nombrados, en todo caso, por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial.

Artículo 60.- Los Juzgados de Primera Instancia conocerán:

- a) De los Juicios Civiles que no vengan atribuidos por la Ley a otros Juzgados o Tribunales.
- b) De la Celebración de Matrimonios Civiles, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas en la materia a las Autoridades Gubernativas.
- c) Del conocimiento de los recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz.

Artículo 61.- Bajo la Tutela del Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias, los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia serán, igualmente, los Encargados del Registro Civil de la respectiva demarcación.

Artículo 62.- En una misma plaza municipal podrá constituirse más de un Juzgado de Primera Instancia, según lo aconsejen las necesidades de prestación del servicio público.

CAPÍTULO VIII DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Artículo 63.- Los Juzgados de Instrucción radicarán en todas las Capitales de Municipios, extendiendo su Jurisdicción a los respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 64.- Cada Juzgado de Instrucción estará a cargo de un Magistrado-Juez, si el Municipio estuviere constituido en Capital de Distrito, y de un Juez, si no concurriese esa circunstancia, nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial.

Artículo 65.- Los Juzgados de Instrucción conocerán:

- a) De la Instrucción de causas que deban ser enjuiciadas y sentenciadas por las Autoridades Provinciales.
- b) De la Instrucción y Fallo de los Juicios de Faltas y las causas por delitos que no lleven aparejada pena superior a seis (6) meses de privación o restricción de libertad.
- c) De la Resolución de las solicitudes gubernativas de detención, de ampliación del plazo de detención, y de registros domiciliarios y otros lugares privados.
- d) De los Procedimientos del "Habeas Corpus"

Artículo 66.- Los Titulares de los Juzgados de Instrucción serán, igualmente, los encargados de autorizar el levantamiento de cadáveres dentro de la respectiva demarcación.

Artículo 67.- En una misma plaza municipal podrá constituirse más de un Juzgado de Instrucción, según lo aconsejen las necesidades de prestación del servicio público.

CAPÍTULO IX DE LOS TRIBUNALES DE LO TRADICIONAL

Artículo 68.- Los Tribunales de Lo Tradicional radicarán en todas las Capitales de Municipios, extendiendo su Jurisdicción a los respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 69.- Cada Tribunal de Lo Tradicional estará presidido por el Juez de Primera Instancia del lugar, integrándose, además, por (3) Vocales, nombrados por el Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias a propuesta de las respectivas Corporaciones Locales.

En cada Plaza Municipal se constituirán tantos Tribunales de Lo Tradicional como Grupos Etno-Culturales originarios de la Nación Ecuatoguineana integren la población de que se trate.

El mandato de los Vocales de Tribunales de Lo Tradicional será de cinco (5) años, renovables.

El régimen de funcionamiento de los Tribunales de Lo Tradicional se determinará en un Estatuto Especial que se constituirá en anexo de esta Ley.

Artículo 70.- Los Tribunales de Lo Tradicional conocerán, en primera instancia, de Contenciosos Civiles relativos:

- a)** A la nulidad, separación y disolución de vínculos matrimoniales formalizados exclusivamente conforme al ritual tradicional, y a sus efectos económico-patrimoniales para los cónyuges.
- b)** A la guarda y custodia de menores habidos en el matrimonio al que se refiere el inciso anterior, así como su tutela.
- c)** Al reparto de herencias, cuando el causante no hubiere otorgado Testamento y hubiere sumisión expresa de los herederos.

Artículo 71.- En la resolución de los contenciosos sometidos a su conocimiento, los Tribunales de Lo Tradicional aplicarán exclusivamente derecho sustantivo consuetudinario, sin que, en ningún caso, pueda prevalecer una interpretación del mismo contrario a la Ley Fundamental o las normas con rango de Ley, particularmente los Tratados y Acuerdos Internacionales Ratificados por la República de Guinea Ecuatorial.

A los efectos de determinación del sistema consuetudinario aplicable en cada ocasión, se tomará como punto de conexión, en un caso, la concreta tradición conforme a la cual fue celebrado el matrimonio; y, en el otro, la adscripción Etno-Cultural del causante.

CAPÍTULO X DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 72.- En cada Zona Geopolítica de todos los Municipios del Ámbito Nacional se constituirá un Juzgado de Paz, que extenderá su Jurisdicción al respectivo ámbito territorial.

Artículo 73.- Cada Juzgado de Paz estará a cargo de un Juez y tres (3) Vocales, nombrados por el Consejo Superior del Poder Judicial de entre las personas de reconocido prestigio en la Zona Geopolítica de que se trate, a propuesta del Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias.

Tratándose de Zonas Geopolíticas constituidas por Consejos de Poblados, el cargo de Juez deberá recaer en un Jefe Tradicional de Primera Clase; el de Vocal, en un Jefe Tradicional de Segunda Clase.

El régimen de funcionamiento de los Juzgados de Paz se determinará en un Estatuto Especial que se constituirá en Anexo de esta Ley.

Artículo 74.- Los Juzgados de Paz conocerán:

- a) De las Demandas de Reclamaciones de carácter económico, cuya cuantía no exceda de **TRESCIENTOS MIL (300.000) F. Cfas.**
- b) De los actos de conciliación y mediación en Materia Civil y con respecto de conductas constitutivas de faltas.

Sus Actas, en caso de avenencia, tendrán fuerza ejecutoria; y, en caso de no avenencia, tendrán la eficacia jurídica que es propia de las diligencias policiales.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Artículo 75.- Sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas al Consejo Superior del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias ejercerá la Inspección y Vigilancia sobre todos los Juzgados y Tribunales, para lo que se dotará de un Servicio Especializado.

Las Inspecciones podrán ser Ordinarias, llevándose a cabo cada trimestre; o extraordinarias, llevándose a cabo cada vez que las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 76.- En los actos de inspección, el que los realice ejerce funciones gubernativas del Ministerio de Justicia, y, en este ámbito, los Jueces, Magistrados y Personal al Servicio de la Administración de Justicia deben prestarle la colaboración necesaria.

Las facultades inspectoras se ejercerán, en todo caso, sin merma de la Autoridad del Juez, Magistrado o Presidente.

Artículo 77.- La Inspección comprenderá el examen de cuanto resulte necesario para conocer el estado de funcionamiento del Juzgado o Tribunal, y el cumplimiento de los deberes del Personal Judicial, atendiendo específicamente a las exigencias de celeridad y de sujeción a la Ley en el tratamiento de los expedientes.

La interpretación y aplicación de las Leyes hecha por los Jueces y Tribunales, cuando administren justicia, no podrán ser objeto de aprobación, censura o corrección, con ocasión o consecuencia de los actos de inspección.

Artículo 78.- De las Visitas de Inspección se levantará Acta, en el que se detallará el resultado de aquella, y de la que se entregará copia al Juez o al Presidente del Órgano Jurisdiccional inspeccionado para que formulen las correspondientes observaciones o precisiones en el plazo de siete (7) días hábiles.

Una vez recibidas las observaciones o expirado el plazo para presentarlas, el Ministerio de Justicia evacuará informe sobre el resultado de la inspección, remitiendo copias del mismo al Consejo Superior del Poder Judicial, para los efectos de lo previsto en el Título V, Capítulo Quinto de la presente Ley; y tanto al Presidente de la Corte Suprema de Justicia como a la Audiencia Provincial respectiva, para los efectos prevenidos en el segundo párrafo del Artículo 80 de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS PRESIDENTES DE TRIBUNALES

Artículo 79.- La máxima Autoridad de cada Tribunal, ya se trate de la Corte Suprema de Justicia, de las Audiencias Provinciales o de las Magistraturas de Trabajo, son sus respectivos Presidentes.

Artículo 80.- Los Presidentes ostentan la representación de los Tribunales; convocan y presiden las reuniones del Pleno, de las Salas y cualquier otra que revista carácter oficial; ejercen todos los poderes dirigidos al buen orden del Tribunal, incluido el de inspección rutinaria; sin perjuicio de las facultades conferidas por esta Ley a los Secretarios; y despachan los informes que sean requeridos al Tribunal de que se trate.

Cada cuatro (4) meses, los Presidentes de Audiencias Provinciales serán informados por cada Juez o Magistrado-Juez de su Jurisdicción sobre el estado de sus respectivos Órganos Jurisdiccionales; y, a su vez, aquellos informarán semestralmente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien remitirá sendas copias al Consejo Superior del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia.

Artículo 81.- En caso de ausencia, el Presidente será sustituido por aquél de los Magistrados presentes en el acto que tenga mayor edad.

CAPÍTULO III DEL PLENO Y LAS SALAS DE LOS TRIBUNALES

Artículo 82.- Los Plenos de la Corte Suprema de Justicia y de las Audiencias Provinciales, y las Salas constituidas en ellas, se reunirán cuando sean convocados por su Presidente; quien deberá hacerlo, en todo caso, siempre que lo exija la Ley o lo soliciten, al menos, una tercera parte de los Miembros.

Para la válida constitución del Pleno o de las Salas, cualquiera que fuere el objeto o la naturaleza de la reunión, bastará la asistencia de las dos terceras partes de sus Miembros.

Artículo 83.- Para las reuniones de los Plenos o de las Salas de los Tribunales, serán convocados, por orden de su Presidente, todos los Magistrados con antelación bastante para que puedan concurrir, con expresión de los asuntos a tratar, salvo que por la índole de los mismos no resulte aconsejable.

Artículo 84.- No podrán estar presentes en las discusiones ni participar en las votaciones los que tuvieren interés directo o indirecto en el caso de que se trate.

Artículo 85.- Previamente a la celebración de la reunión, el Presidente podrá designar un Ponente para cada asunto a tratar, quien informará al Pleno o Sala, y presentará, en su caso, la propuesta de resolución.

Artículo 86.- Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Pleno o Sala, se abrirá debate en el que podrán intervenir todos los Magistrados presentes, cerrándose cuando el Presidente dé el punto por suficientemente debatido.

Artículo 87.- Concluido el debate sobre cada asunto, se procederá a la votación, que comenzará por el Magistrado de menor edad, y así sucesivamente, hasta llegar al Presidente, que será el último en pronunciarse.

El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el Acta. Si lo desea, podrá formular voto particular, que se insertará en el Acta siempre que lo presente dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se adoptó el acuerdo.

El Presidente tendrá voto de calidad, decidiendo la votación en un sentido o en otro en caso de empate.

Artículo 88.- El Secretario dará cuenta de los asuntos que se lleven al Pleno o a la Sala; estará presente en su debate y votación; redactará las Actas, en las que se hará mención de todos los acuerdos; anotará al margen la identidad de los que estén presentes en la Sesión; custodiará el Libro de Actas, y expedirá, en su caso, las correspondientes Certificaciones.

Artículo 89.- Habrá dos Libros de Actas: uno, que se denominará Libro General de Actas, que estará a cargo del Secretario y en el que se inscribirán los acuerdos que no tengan el carácter de reservado; y el otro, que se denominará Libro Reservado de Actas, que quedará bajo custodia del Presidente y en el que se inscribirán los acuerdos que, a criterio del propio Presidente, tengan aquel carácter.

CAPÍTULO IV DEL PERIODO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 90.- El Periodo de actividades del Poder Judicial comenzará el día 15 de Enero de cada año, con un solemne acto, y se extenderá hasta el 31 de Noviembre del mismo año.

Artículo 91.- El solemne acto al que se refiere el Artículo anterior será organizado por el Consejo Superior del Poder Judicial, y estará presidido por el Jefe de Estado, a quien acompañarán en la Mesa de Honor el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Presidentes de los Órganos Constitucionales, el Ministro de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias y el Fiscal General de la República.

El Fiscal General de la República informará sobre la evolución de la criminalidad y la situación del Servicio Público de la Justicia, con mención de propuestas de medidas que favorezcan su mejoría; mientras, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia presentará la Memoria de las actividades judiciales durante el periodo cancelado. El acto se cerrará con el discurso del Jefe de Estado, quien, tras exponer las líneas inspiradoras de la política judicial el periodo a iniciarse, declarará aperturado el Año Judicial.

Artículo 92.- Para el ejercicio de las funciones que le son propias, la Administración de Justicia se adecuará al régimen horario establecido, en cada momento, por el Gobierno para la Administración Pública, sin perjuicio de lo que la Ley establezca para los Juzgados de Guardia.

Artículo 93.- Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días, quedarán excluidos los inhábiles.

Si el último día del plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 94.- No obstante, lo dispuesto en los Artículos anteriores, los días y horas inhábiles podrán habilitarse por el Juez o el Tribunal para cualquier actuación urgente en toda clase de procedimiento y órdenes jurisdiccionales.

En todo caso, todos los días y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

CAPÍTULO V DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 95.- Podrán los Juzgados y Tribunales tener Audiencias Públicas todos los días hábiles, en el edificio o dependencias destinados al efecto, para la práctica de las actuaciones que, según la Ley, resultan inherentes al ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Artículo 96.- En las Audiencias Públicas, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales, los Jueces y Magistrados usarán toga y todos los distintivos que correspondan a su cargo.

Artículo 97.- Los concurrentes a los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida la Audiencia.

Igual actitud se observará en cualquier acto o lugar en que los Jueces y Magistrados ejerzan sus funciones.

Artículo 98.- Los que interrumpieren la vista de algún proceso, reunión u otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando el respeto y consideración debidos a los Jueces, Magistrados o Fiscales, o perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue a constituir delito o falta, serán amonestados en el acto por el Juez o Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren a la primera intimación.

Artículo 99.- Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión o persistieran en la actitud de perturbación del orden, serán sancionados, sin ulterior recurso, con multa de **15.000 F. Cfas. hasta 150.000 F. Cfas.**, a determinarse por el Juez o Presidente del Tribunal en atención a las circunstancias concurrentes en el hecho.

Artículo 100.- Con multa de hasta 200.000 F. Cfas. Serán sancionados quienes, con ocasión de su comparecencia ante la Autoridad Judicial, faltaren respeto y la obediencia

debidas a éstas, ya sea de palabra, obra o por escrito, cuando sus actos no constituyan delito o falta.

Por la comisión de los hechos descritos en el párrafo anterior, cuando hubiere resultado grave perturbación del funcionamiento del Servicio Público u ofensa a la dignidad de la Autoridad Judicial, los Abogados y Peritos podrán ser corregidos, además, con suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres meses, haciéndose la oportuna comunicación al Ilustre Colegio Nacional de Abogados.

Artículo 101.- Cuando los hechos de que se tratan los Artículos anteriores revistieren los caracteres de delito o falta, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del Juez que deba instruir la causa.

CAPÍTULO VI DEL MAGISTRADO PONENTE

Artículo 102.- Con relación a cada causa en tramitación en el Pleno o en alguna de las Salas de un Tribunal, será designado un Ponente de entre los Magistrados integrantes del correspondiente Órgano.

Artículo 103.- La designación del Ponente se hará por el Presidente del Pleno, con sujeción al sistema de rotación, comenzando por sí mismo y continuando por los demás, desde el Magistrado de menor edad hasta el de mayor edad.

Artículo 104.- Si el Magistrado al que tocara ser designado no pudiera asumir la responsabilidad, por renuncia o por imperio de la Ley, la designación recaerá en el siguiente en turno de rotación.

Artículo 105.- Corresponderá al Ponente proponer los Autos, Sentencias y las demás Resoluciones que hayan de someterse a la discusión del Pleno o la Sala, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

Artículo 106.- Cuando el Ponente no se conforme con el voto de la mayoría, podrá declinar la redacción de la Resolución a favor de aquel en quien designe el Presidente, bien entendido que la aceptación de dicha designación no equivaldrá a uso del turno que le corresponda en rotación.

CAPÍTULO VII DE LOS JUECES SUPLENTE Y DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 107.- Bajo la dependencia Orgánica del Consejo Superior del Poder Judicial, se constituirá un Cuerpo de Jueces Suplentes, integrado por Juristas con, al menos, cinco (5) años de ejercicio profesional de la Abogacía.

El régimen de ingreso y de permanencia en dicho Cuerpo se determinará por la Normativa Reguladora del Consejo Superior del Poder Judicial.

Artículo 108.- Tanto para los efectos económicos, como para los protocolarios y demás que la Ley asocia a la pertenencia a la Judicatura, la condición de Juez Suplente solo será relevante desde el momento y por el tiempo en que se acceda efectivamente a la sustitución.

Artículo 109.- Las ausencias en Juzgados no radicados en Capitales de Distritos, serán cubiertas con Jueces Suplentes, por designación del Consejo Superior del Poder Judicial, a requerimiento del Presidente de la Audiencia Provincial de la correspondiente demarcación, y con sujeción al criterio de preferencia al Suplente mejor situado en el escalafón.

Artículo 110.- Las ausencias en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, en las Magistraturas de Trabajo o en cualquiera de los Juzgados radicados en Capitales de Distritos, serán cubiertas con Jueces por designación del Consejo Superior del Poder Judicial, a requerimiento del Presidente de la Audiencia Provincial de la correspondiente demarcación.

Artículo 111.- Cuando para formar quórum fuera preciso cubrir la ausencia de alguno o de algunos Magistrados de una Audiencia Provincial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia designará como sustitutos, a requerimiento del Presidente del Órgano afectado, a Magistrados-Jueces de la misma demarcación territorial, o de cualquiera otra si en aquella no hubiere suficientes.

Artículo 112.- Cuando para formar quórum fuera preciso cubrir la ausencia de alguno o de algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de ésta requerirá al de cualquier Audiencia Provincial la designación de sustitutos de entre sus Magistrados.

La necesidad de cubrir ausencias en la Corte Suprema de Justicia no podrá afectar a más de dos Magistrados por Audiencia Provincial.

Artículo 113.- No serán de aplicación las reglas contenidas en el presente Capítulo mientras la plaza vacante pueda cubrirse en aplicación de las previsiones del título IV, Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 114.- En cualquiera de los supuestos contemplados en los Artículos anteriores, los sustitutos ejercerán como tales exclusivamente hasta que se formalice la reincorporación del ausente.

Artículo 115.- La condición de sustituto dará derecho a emolumentos y gratificaciones que por Ley se establezcan.

CAPÍTULO VIII DE LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 116.- Podrá abstenerse todo Juez, Magistrado o Secretario bajo cuya autoridad se halle la sustanciación de una causa.

Podrán recusar tanto las Partes Personadas en los Autos, incluido el Ministerio Fiscal, como cualquier otra persona que alegara y acreditara tener interés directo o indirecto en la Resolución de la causa.

Artículo 117.- Son causas legítimas de abstención y, en su caso, de recusación:

- a) El vínculo matrimonial y el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo grado, con cualquiera de las partes o alguno de sus respectivos Letrados.
- b) La Identidad de Grupo Tribal con cualquiera de los expresados en el apartado a) de este Artículo, siempre que ambos fueran originarios de un mismo término municipal.
- c) Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los Organismos Tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de cualquiera de los expresados en el inciso a) del presente Artículo.
- d) Ser o haber sido formalmente denunciador o acusado de cualquiera de los expresados en el inciso a) del presente Artículo; o tener pleito pendiente con alguno de ellos.
- e) Haber intervenido ya en la causa como Letrado, Fiscal, Perito o Testigo; o haber sido Instructor o fallado la misma en anterior instancia.
- f) Tener Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el inciso a) del presente Artículo.
- g) Tener interés directo o indirecto en la causa.

Artículo 118.- Serán también causa legítima de abstención y, en su caso, de recusación, la concurrencia de algunas de las circunstancias contempladas en el Artículo anterior, con relación a la autoridad o funcionario que hubiere realizado el hecho por razón del cual la Administración sea Parte en la causa.

Artículo 119.- El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las circunstancias expresadas en los Artículos anteriores se abstendrá de conocer de la causa, sin esperar a que se le recuse.

La abstención será motivada y se la comunicará al Presidente de la Audiencia Provincial de su Jurisdicción; o, tratándose de Magistrados, al Presidente o a quien corresponda ejercer como tal del correspondiente Órgano Colegiado.

Si el Presidente no estimare justificada la abstención, ordenará al Juez o Magistrado que continúe en el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho a las partes a hacer valer la recusación.

Artículo 120.- Cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior, si el Juez o Magistrado no recibiere en el plazo de diez (10) días la orden de que continúe en el conocimiento de la causa, se apartará definitivamente de ésta y remitirá las actuaciones al que deba sustituirle. La abstención será notificada a las partes.

Artículo 121.- La recusación deberá proponerse tan pronto se tenga conocimiento de la causa en que se funde, mientras no haya sido dictada la Sentencia.

Artículo 122.- Propuesta la recusación, se mandatará formar Pieza Separada para sustanciar el Incidente, sin perjuicio de lo cual seguirá su curso el proceso hasta la fase previa a la apertura de las Sesiones del Juicio Oral, en donde quedará suspendido, no pudiendo reanudarse mientras tanto no recaiga Resolución firme sobre el Incidente de recusación.

Durante la sustanciación de la recusación no podrá intervenir el recusado en el proceso ni en el Incidente de recusación, siendo sustituido por aquel a quien corresponda con arreglo a esta Ley.

Artículo 123.- Resolverán los Incidentes de recusación:

- 1) Cuando el recusado sea el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o de una Audiencia Provincial, el Magistrado de mayor edad del respectivo Órgano.
- 2) Cuando el recusado sea un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de una Audiencia Provincial, los respectivos Presidentes.
- 3) Cuando recusado sea un Juez, el Presidente de la Audiencia Provincial de la que dependa.

Artículo 124.- Formulada la recusación, el recusado se apartará del conocimiento de la causa y remitirá, en su caso, los documentos de recusación a aquel a quien corresponda resolver el Incidente.

Éste entregará la copia del escrito y documentos al recusado, quien deberá informar sobre la recusación en el plazo de tres (3) días hábiles.

Si el recusado aceptare como legítima la causa de la recusación se resolverá el Incidente sin más trámites.

De oponerse a la recusación, se abrirá un periodo improrrogable de cinco (5) días hábiles dentro del cual cada parte presentará las alegaciones y elementos probatorios que respalden su posición. Expirado dicho plazo, la Autoridad a la que corresponda resolver el caso dictará Resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 125.- La Resolución que desestimara la recusación acordará devolver el conocimiento de la causa al recusado en el estado en que se hallare. Esta Resolución llevará consigo la condena en costas del recusante. Cuando la Resolución que decida el Incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se impondrá a éste, además, multa de **500.000 F. Cfas.**, atendidas las circunstancias que concurran en el caso y la situación económica del sancionado.

La Resolución estimatoria de la recusación apartará definitivamente al Juez, Magistrado o Secretario del conocimiento de la causa.

Artículo 126.- Contra la Resolución que recaiga en el Incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer, al recurrir contra la Resolución que decida la causa, la posible nulidad de ésta por haber concurrido a dictarla uno o más Jueces, Magistrados o Secretarios cuya recusación fundada en causa y propuesta en tiempo y forma, hubiere sido denegada siendo procedente.

TÍTULO III DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I DEL LUGAR EN QUE DEBAN PRACTICARSE LAS ACTUACIONES

Artículo 127.- Las Actuaciones Judiciales deberán practicarse en la Sede del Órgano Jurisdiccional. No obstante, los Juzgados y Tribunales podrán constituirse en cualquier lugar dentro del Territorio de su Jurisdicción para la práctica de aquellas, cuando fuere necesario o conveniente para la buena Administración de Justicia.

Artículo 128.- Si resultare previsible que la constitución en lugar distinto del de la Sede Oficial fuera a hacerse por un periodo superior a quince (15) días, el Juzgado o Tribunal de que se trate, deberá recabar la Autorización del Ministerio de Justicia, a los efectos de la provisión de los medios e infraestructura logística necesarios.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 129.- Las Resoluciones Judiciales, cualesquiera que fuere la forma que revistieren, se notificarán a todos los que sean partes en la causa.

También se notificarán a los terceros que acrediten ser titulares de intereses directamente afectados, siempre y cuando que la solicitud de notificación fuere formalizada antes de que la Resolución devenga firme. En ningún caso la notificación en cuestión producirá el efecto de reabrir o ampliar los plazos legales de impugnación.

Artículo 130.- Las notificaciones se practicarán mediante entrega del correspondiente testimonio, o por cualquier medio que acredite la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma.

CAPÍTULO III DE LA PUBLICIDAD

Artículo 131.- Las Actuaciones Judiciales serán públicas, con las excepciones que prevea la Ley por razones de Seguridad Nacional, Orden público, Protección de los Derechos e Interés de la Justicia. Por las mismas razones, podrá el Juez o Presidente del Tribunal denegar o limitar el acceso de los medios de comunicación al proceso.

Artículo 132.- Las deliberaciones de los Tribunales son secretas.

También lo será el sentido del voto, sin perjuicio de lo que disponga la Ley sobre la publicación de los votos particulares.

CAPÍTULO IV DEL AUXILIO JURISDICCIONAL

Artículo 133.- Los Jueces y Tribunales se auxiliarán en el ejercicio de Función Jurisdiccional.

Artículo 134.- Se recabará el Auxilio Judicial cuando debiere practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del Juez o Tribunal que la hubiere ordenado, o ésta fuere de la específica competencia de otro Juzgado o Tribunal.

La práctica de las diligencias que deban llevarse a cabo en territorio ajeno al de la propia Jurisdicción podrá encomendarse a Órganos Subordinados.

La petición de auxilio, cualquiera que sea el Juez o Tribunal al que se dirija, se efectuará siempre directamente, sin el concurso de Órganos Intermedios.

Artículo 135.- No obstante, los Jueces y Tribunales podrán realizar cualquier diligencia de Instrucción Penal en lugar no comprendido en Territorio de su Jurisdicción, cuando el mismo se hallare más próximo y resultare conveniente a la celeridad de la causa, dando inmediata cuenta al Juez o Tribunal competente.

Artículo 136.- Los Juzgados y Tribunales Ecuatoguineanos prestarán a las Autoridades Judiciales Extranjeras el Auxilio que les soliciten para el desempeño de su Función Jurisdiccional, en los términos que resultaren de Acuerdos Internacionales de los que Guinea Ecuatorial sea parte, y, a falta de éstos, en la forma que establezcan los Artículos siguientes.

Artículo 137.- Las peticiones de Auxilio se harán llegar al Órgano que corresponda atenderlas a través del Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias.

Artículo 138.- La prestación de Auxilio podrá ser denegada por los Juzgados y Tribunales Ecuatoguineanos:

- a) Cuando el proceso de que dimana el Auxilio sea competencia exclusiva de la Jurisdicción Ecuatoguineana.
- b) Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la Autoridad requerida.
- c) Cuando la comunicación en que se solicite el Auxilio no reúna los requisitos legalmente establecidos.
- d) Cuando el objeto del Auxilio sea contrario al Orden Público Nacional.
- e) Cuando la legislación del País del recurrente no contemple la posibilidad de reciprocidad en la prestación del Auxilio requerido.

CAPÍTULO V DE LA VISTA, VOTACIÓN Y FALLO

Artículo 139.- Los Juzgados y Tribunales celebrarán Vistas según vaya concluyéndose la preparación procesal de los expedientes de que conozca.

Los expedientes serán llevados a la Vista por su orden de Entrada en el Registro del Órgano Jurisdiccional de que se trate, no pudiendo alterarse esa regla salvo que concurra alguna razón técnica o de interés social justificativa y debidamente apreciada por el Juez o Presidente del Tribunal.

Artículo 140.- Concluida la Vista, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los Autos para reconocerlos privadamente, correspondiendo al Presidente fijar el plazo durante el cual haya de tenerlos cada uno de los solicitantes, de modo que puedan dictarse las Sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Artículo 141.- Las deliberaciones y votaciones para la adopción de Autos o Sentencias se llevarán a cabo, siempre a puerta cerrada, inmediatamente después de la Vista; y, cuando así no pudiere hacerse, señalará el Presidente otro día dentro del plazo previsto para dictar Resolución.

El Ponente someterá a la deliberación del Tribunal las cuestiones básicas que deba determinar la Resolución y, previo el necesario y correspondiente debate, se votará sucesivamente, comenzando por el Ponente, pasando por el Magistrado de menor edad al de mayor edad, y terminando por el Presidente.

Artículo 142.- Antes de dictar Resolución, incluso después de haberse verificado la deliberación y votación, podrán los Jueces o Tribunales acordar, si lo estimasen necesario, la práctica de Diligencias para mejor proveer, a cuyos efectos se oirá a las partes en una nueva Vista o se les requerirá conclusiones por escrito a presentarse en un plano no superior a diez (10) días.

Artículo 143.- Todos los que tomen parte en la votación de una Sentencia firmarán lo acordado, aunque hubiesen disentido de la mayoría. En éste último caso, podrá el Magistrado de que se trate, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular Voto Particular, que deberá anotarse en el Libro de Votos Particulares dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la firma de la Sentencia.

Artículo 144.- Cuando después de fallado un pleito por un Tribunal quedare inhabilitado para firmar alguno de los Magistrados que votaron, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firma y después las palabras “votó y no pudo firmar”.

Artículo 145.- En cada Juzgado o Tribunal se llevará, bajo la custodia del Juez o Presidente respectivo, un Registro de Sentencias en el que se extenderán todas las definitivas.

Artículo 146.- Los Jueces y Tribunales no podrán variar las Sentencias que pronuncien después de firmarlas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga, de oficio o a instancia de parte, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación.

CAPÍTULO VI DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 147.- Las Resoluciones de los Tribunales en Pleno, cuando no estén constituidos en Salas de Justicias, y las de los Jueces y Presidentes, cuando tuviere carácter gubernativo, se llamarán Acuerdos.

Artículo 148.- Las Resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter procesal se denominarán Providencias, Autos y Sentencias.

Artículo 149.- Las Resoluciones Judiciales adoptarán la forma de Providencias cuando versen sobre cuestiones de mera tramitación.

A tal efecto, se limitarán a la determinación de lo mandado por el Juez o Tribunal, con su rúbrica y la firma del Secretario. No obstante, podrán estar sucintamente motivadas, sin sujeción a requisito formal alguno, cuando se estime conveniente.

Artículo 150.- Adoptarán la forma de Autos las decisiones judiciales que resuelvan recursos contra Providencias, las que versen sobre cuestiones incidentales, o cuando a tenor de las Leyes de Enjuiciamiento deban revestir esta forma.

Los Autos se compondrán de las siguientes partes:

- 1) Antecedentes, donde se consignará secuencialmente el historial procesal del caso, incluidos los respectivos posicionamientos de Partes litigiosas.
- 2) Hechos Probados, donde, de forma inequívoca, sintética y razonada, se consignará la versión de la historia asumida como cierta por el Juzgador.
- 3) Razonamientos Jurídicos, donde se concretará la proyección de los hechos probados a la Ley, al objeto de deducir las consecuencias jurídicas del caso.
- 4) Parte Dispositiva, donde, a modo de expresión de las consecuencias jurídicas del caso, se consignará la decisión adoptada por el Juzgador.

Artículo 151.- Adoptarán la forma de Sentencias las Resoluciones por las que las Autoridades Judiciales decidan definitivamente sobre la cuestión de fondo de la causa en cualquier instancia, o cuando, según las Leyes de Enjuiciamiento, deban revestir esa forma.

Las Sentencias tendrán la estructura descrita en el Artículo anterior para los Autos, adoptando la última de sus partes la denominación de “Fallo”.

TÍTULO IV DE LA CARRERA JUDICIAL Y DE LA PROVISIÓN DE PLAZAS

CAPÍTULO I DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 152.- Son Miembros de la Carrera Judicial los Jueces, los Magistrados-Jueces, y los Magistrados de las Audiencias Provinciales.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Título los Vocales de los Tribunales de Lo Tradicional y los Miembros de los Juzgados de Paz, cuyo régimen se regulará en los respectivos Estatutos Especiales.

Artículo 153.- El ingreso en la Carrera Judicial se hará por las Categorías de Juez y de Magistrado-Juez.

Artículo 154.- Para ingresarse en la Carrera Judicial se requiere, además de la superación de las correspondientes pruebas de aptitud:

- 1) Ser Ecuatoguineano
- 2) Estar en posesión de, al menos, el título de Licenciatura en Derecho
- 3) No tener Antecedentes Penales desfavorables
- 4) No estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad absoluta que establece esta Ley.

Artículo 155.- Tanto la formación de quienes aspiran a ingresar en la Carrera Judicial, como la de quienes ya forman parte de la misma, competará al Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias, a través del Instituto de Práctica Judicial.

Igualmente, competará al Ministerio de Justicia la determinación del contenido y de los criterios de evaluación de las pruebas de acceso a la Carrera Judicial.

Artículo 156.- El Tribunal Censor de las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial, que se constituirá con ocasión de cada convocatoria, tendrá la siguiente composición.

1. Presidente, que será el Director General de Justicia.
2. Secretario, que será el Director General del Instituto de Práctica Judicial.
3. Primer Vocal, designado por la Corte Suprema de Justicia, de entre sus Magistrados.
4. Segundo Vocal, designado por la Fiscalía General del Estado, de entre sus Miembros.
5. Tercer Vocal, designado por la Cámara de los Representantes del pueblo, de entre sus Miembros.
6. Cuarto Vocal, designado por el Colegio Nacional de Abogados, de entre sus Miembros.

Artículo 157.- Estarán inhabilitados para el acceso o, en su caso, ejercicio de la Carrera Judicial.

- 1) Quienes sufren de una grave discapacidad que, por su naturaleza, les impida realizar los actos cotidianos que son inherentes al ejercicio de la Función Jurisdiccional.
- 2) Los condenados por delito doloso, mientras no hayan obtenido la rehabilitación.
- 3) Los que no se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles, en virtud de Resolución Judicial Firme, y mientras tanto no sean rehabilitados.
- 4) Los que hubieren ejecutado actos u omisiones que, aunque legalmente no punibles, hagan desmerecer el honor de un Miembro de la Carrera Judicial.

CAPÍTULO II DE LA PROVISIÓN DE PLAZAS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Artículo 158.- A la convocatoria para provisión de plazas de Juez podrán concurrir quienes aspiran a incorporarse a la Carrera Judicial. A la convocatoria para provisión de plazas de Magistrado-Juez podrán concurrir tanto aquellos como quienes ya son Jueces.

La convocatoria, en cada caso, se hará por el Consejo Superior del Poder Judicial.

Artículo 159.- Con relación a la convocatoria para provisión de plazas de Magistrado-Juez, y a los efectos de calificación de las correspondientes Pruebas de Aptitud, los concurrentes que ya formaran parte de la Carrera Judicial participarán con un plus de 2 puntos.

Artículo 160.- La adjudicación de las plazas para cuya provisión se hubiere hecho la convocatoria se llevará a cabo atendiendo, exclusivamente, a la posición de los aspirantes en el escalafón. En este sentido, tendrá preferencia el aspirante mejor posicionado.

Artículo 161.- Una vez hecha la calificación, el Tribunal Censor remitirá el correspondiente Acta al Consejo Superior del Poder Judicial, por conducto del Ministerio de Justicia.

Artículo 162.- Las plazas vacantes en las Audiencias Provinciales se cubrirán mediante la promoción de Magistrados-Jueces, con estricta sujeción al criterio de preferencia del expediente profesional más completo.

CAPÍTULO III DEL NOMBRAMIENTO, JURAMENTO Y TOMA DE POSESIÓN

Artículo 163.- Los Jueces y Magistrados de Carrera serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial.

Artículo 164.- Una vez nombrados, los Jueces y Magistrados de Carrera prestarán Juramento ante el Presidente de la República.

Artículo 165.- Solo después de prestar Juramento, podrán los Jueces y Magistrados nombrados tomar posesión de sus respectivos Despachos.

Tratándose de Jueces o de Magistrados-Jueces, el acto de toma de posesión estará presidido por el Presidente de la Audiencia Provincial a cuya Jurisdicción se encuentre adscrito el Órgano en cuestión, o por un Magistrado en quien aquel delegue.

Tratándose de Magistrados de las Audiencias Provinciales, el acto de toma de posesión estará presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o por un Magistrado en quien éste delegue.

Artículo 166.- La no comparecencia, sin alegar causa justificada, al acto de prestación de Juramento o de toma de posesión, equivaldrá a renunciar al cargo.

El Consejo Superior del Poder Judicial fijará una nueva fecha para el cumplimiento de las referidas formalidades por quienes, de forma justificada, hubieren dejado de comparecer a la primera convocatoria.

Después de agotados los plazos de la tercera convocatoria, se tendrá por renunciado el cargo, cualquiera que fueren las alegaciones que el afectado tuviere o invocara a su favor.

CAPÍTULO IV DE LAS SITUACIONES DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE CARRERA

Artículo 167.- Los Jueces y Magistrados pueden hallarse en alguna de las siguientes Situaciones Administrativas:

- a) Servicio Activo
- b) Excedencia, en sus diversas modalidades
- c) Suspensión.

Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial la llevanza del Registro y Control de la Situación de cada Juez o Magistrado, y la Resolución de las solicitudes de Excedencia Voluntaria.

Artículo 168.- Los Jueces y Magistrados de Carrera se encuentran en Situación de Servicio Activo cuando ocupan plaza y ejercen la Judicatura de la Estructura Orgánico-Institucional del Poder Judicial de Guinea Ecuatorial.

Artículo 169.- Se considerará en Situación de Excedencia Especial:

- a) A los Jueces y Magistrados que accedieren a un cargo Público, por designación o por elección, incluido el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Los Jueces y Magistrados que se hallaren prestando el Servicio Militar Obligatorio o el Social Sustitutorio.

Artículo 170.- A quienes se encuentren en Situación de Excedencia Especial se les reservará y se les computará, a todos los efectos, el tiempo que dure dicha Situación; pero dejarán de percibir, mientras tanto, la retribución que corresponda a su cargo.

Artículo 171.- Los Excedentes Especiales deberán reincorporarse a su plaza dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al del cese formal de la situación causal.

De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la Situación de Excedencia Voluntaria.

Artículo 172.- Se considerará en Situación de Excedencia Forzosa al Juez o Magistrado que estuviese inactivo, en tanto que tal, por supresión temporal o definitiva de la plaza que ocupaba.

Artículo 173.- A quienes se encuentren en Situación de Excedencia Forzosa se les seguirá abonando sus retribuciones y se les computará, a todos los efectos, el tiempo que dure aquella.

Artículo 174.- El reingreso en el Servicio Activo de los Excedentes Forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esa Situación, sin necesidad de solicitud del interesado y con ocasión de la primera vacante para la que reúna las condiciones legales.

Además, los Excedentes Forzosos gozarán de preferencia para ocupar vacantes en la Población o plaza donde servían cuando se produjo el cese en el Servicio Activo.

Artículo 175.- Se considerará en Situación de Excedencia Voluntaria al Juez o Magistrado que, como tal, quedara inactivo a petición propia, sin ánimo de separación definitiva, no resultando relevantes las motivaciones que subyacieren a esa decisión.

La solicitud de Excedencia Voluntaria no podrá atenderse mientras el interesado se encuentre sometido a Procedimiento Disciplinario, o no haya cumplido la sanción que, con anterioridad, le hubiere sido impuesta. En cualquier caso, la determinación de la fecha de acceso a disfrute de esta Excedencia atenderá a las necesidades de continuidad del Servicio Público.

Artículo 176.- Quienes se hallen en Situación de Excedencia Voluntaria no devengarán derechos económicos, ni les será computable, a efecto alguno, el tiempo pasado en esta Situación.

Artículo 177.- El reingreso de los Excedentes Voluntarios deberá ir precedido de la solicitud del interesado dirigida al Consejo Superior del Poder Judicial.

Artículo 178.- El Juez o Magistrado declarado suspenso quedará separado de sus funciones durante el periodo de la Suspensión.

Artículo 179.- Mientras se halle a disposición de la Autoridad que decidió la Suspensión, a efectos de cooperar al esclarecimiento de los hechos que la motivaron, el suspenso tendrá derecho a percibir el 75% de sus retribuciones.

Artículo 180.- La concurrencia de peticiones para adjudicación de vacantes entre quienes deban reintegrarse al Servicio Activo se resolverá por el siguiente orden de prelación:

- a) Excedente Forzoso
- b) Suspenso
- c) Excedente Voluntario

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 181.- Los Jueces y Magistrados residirán en la Población donde tenga su Sede el Juzgado o Tribunal al que sirvan, no pudiendo ausentarse de la misma en periodo laboral, excepto cuando lo exija el cumplimiento de sus deberes judiciales, o dispongan de Licencia o Permiso.

Artículo 182.- Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a un Permiso Anual de Cuarenta y Cinco (45) días de Vacaciones. Dicho Permiso podrá denegarse para el tiempo que se solicite, o fraccionarse su disfrute en dos Periodos distintos, cuando ello fuere exigido por la necesidad de garantizar el regular funcionamiento de la Administración de Justicia.

Artículo 183.- Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a Licencia, por el periodo que en cada caso se estime procedente, por razón de Matrimonio, Enfermedad, Estudios relacionados con la Función Judicial, Maternidad, y Muerte de Parientes incluidos en alguna de las Categorías contempladas por el inciso a) del Artículo 117 de esta Ley; así como para asuntos propios y por cambio de destino.

Artículo 184.- Los Permisos y Licencias se otorgarán por el Consejo Superior del Poder Judicial, dando cuenta al Ministerio de Justicia.

Artículo 185.- Cuando necesidades de regular el funcionamiento del Servicio Público lo exijan, el Consejo Superior del Poder Judicial, de oficio o a instancia del Ministerio de Justicia o del Presidente de la Audiencia Provincial respectiva, podrá suspender el disfrute de las Licencias y Permisos concedidos, ordenando a los Jueces y Magistrados afectados a la inmediata incorporación al Juzgado o Tribunal correspondiente.

TÍTULO V DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LA INAMOVILIDAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 186.- Los Jueces y Magistrados no ser removidos sino por causas y en la forma que establezca la presente Ley.

Artículo 187.- Procederá la Separación de Jueces y Magistrados:

- 1) Cuando perdieran la nacionalidad ecuatoguineana.
- 2) Cuando recayera contra ellos Sentencia Firme por la comisión de delito doloso en el ejercicio de la Función Jurisdiccional; o fueren condenados, por cualquier otro delito, a pena de privación de libertad por periodo superior a dos años.
- 3) En virtud de medida disciplinaria.
- 4) Cuando hubieren presentado la dimisión.

Artículo 188.- Procederá la Suspensión de Jueces y Magistrados:

- 1) Cuando se dictara contra ellos Auto de Procesamiento en el marco de Causa Seguida por actos cometidos en el ejercicio de la Función Jurisdiccional.
- 2) Cuando fuere dictado contra ellos Auto de Prisión Provisional o de Libertad bajo Fianza.
- 3) Cuando fuere impuesta contra ellos, en Sentencia Judicial Firme, condena de privación de libertad, a no ser que proceda la Separación.
- 4) Cuando se acuerde en el marco de la tramitación de Expediente Disciplinario.
- 5) Cuando resulte como pena principal o accesoria de una Sentencia Firme, siempre y cuando que no proceda la Separación.

En los dos primeros supuestos de este Artículo, la Suspensión durará hasta que recaiga en la Causa Sentencia Absolutoria o Auto de Sobreseimiento. En el tercer supuesto, mientras se esté cumpliendo la condena. En los dos últimos supuestos, la Suspensión durará el tiempo por el que haya sido impuesta.

Artículo 189.- Los Jueces y Magistrados podrán ser trasladados:

- 1) Por disidencias graves con los demás Magistrados que compongan el Tribunal del que forman parte.
- 2) Cuando, por su culpa, la relación entre el Órgano Jurisdiccional al que se halla adscrito y todas o algunas de las demás Autoridades de la circunscripción de que se trate se desenvuelva regularmente en un clima de tensión o crispación que haga imposible o difícil la necesaria Coordinación Institucional.
- 3) Cuando, en términos de rendimiento, los resultados cosechados en la plaza de que se trate fueren notoriamente insuficientes durante dos ejercicios consecutivos.
- 4) Por conveniencia de mejor servicio.

El Traslado Forzoso se hará, en todo caso, a plaza de categoría y grado que corresponda, respetando los criterios legales de prohibición.

Artículo 190.- Los Jueces y Magistrados sólo podrán ser Jubilados:

1. Por Edad. La Jubilación por Edad es Forzosa y se producirá cuando el Juez o Magistrado cumpla los 65 años.
2. Por Incapacidad Permanente para el ejercicio de sus funciones. El afectado podrá volver al Servicio Activo, con sujeción al régimen previsto para los Excedentes Forzosos, tan pronto acredite su rehabilitación.

3. A Petición Propia, siempre que llevaren más de 15 años en Situación de Servicio Activo, y tuvieren cumplidos, al menos, 45 años de edad.

CAPÍTULO II DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 191.- El cargo de Juez o Magistrado es incompatible:

- 1) Con el ejercicio de cualquier otra Jurisdicción.
- 2) Con cualquier Cargo Público o Administrativo.
- 3) Con todo Empleo o Actividad Profesional, salvo la docencia y el deporte.
- 4) Con el desempeño de Cargo Directivo, de Gestión o de Representación en Sociedades Mercantiles o similares.

Artículo 192.- No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior, quienes fueren Jueces o Magistrados podrán prestar Servicios de Asesoramiento Técnico, de forma continuada u ocasional, para las Administraciones, Entes u Organismos Públicos.

De la existencia de dicha Relación de Servicios deberán tener constancia el Consejo Superior del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial a cuya demarcación se encuentre adscrito el afectado y el Ilustre Colegio de Abogados de Guinea Ecuatorial, a cuyos efectos habilitarán respectivos ficheros.

Artículo 193.- Los Jueces y Magistrados no podrán dictar Reglas o Disposiciones de carácter general acerca de la interpretación y aplicación de las Leyes.

Artículo 194.- No podrán los Jueces y Magistrados pertenecer a Partidos Políticos o Sindicatos, ni ejercer actividad política o sindical.

CAPÍTULO III DE LA INMUNIDAD JUDICIAL

Artículo 195.- Los Jueces y Magistrados en Servicio Activo sólo podrán ser detenidos por Orden del Juez Competente, o en caso de flagrante delito.

En el supuesto de flagrante delito, el detenido deberá ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de la Jurisdicción con la celeridad que permitan los medios disponibles.

De toda detención de algún Juez o Magistrado se dará cuenta, por el conducto más rápido posible, al Consejo Superior del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia.

Artículo 196.- Dentro de la plaza de su Jurisdicción, los Jueces y Magistrados no podrán ser citados ni convocados por Autoridad alguna, Civil o Militar. Cada vez que algunos de estos precisaran de cualquiera de aquellos algún dato o declaración, deberá solicitar por escrito la correspondiente audiencia, que se celebrará en el Despacho Oficial de la Autoridad Judicial.

Artículo 197.- El Juez o Magistrado requerido en el marco de la Instrucción de una Causa Penal prestará declaración en su propio Despacho Oficial, siempre que el Instructor fuera de inferior rango jerárquico.

CAPÍTULO IV DEL TRATAMIENTO Y DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO

Artículo 198.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Audiencias Provinciales tendrán el Tratamiento Protocolario de Excelentísimo Señor; los Magistrados-Jueces, el de Señoría Ilustrísimo; y los Jueces, el de Señoría.

Artículo 199.- El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante un régimen retributivo adecuado a la dignidad de la Función Jurisdiccional.

El régimen Retributivo de los Jueces y Magistrados, cuyo establecimiento corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial, atenderá a la exclusiva y plena dedicación a la Función Jurisdiccional, a la categoría, al tiempo de prestación de servicio, a la responsabilidad del cargo y al puesto de trabajo.

Artículo 200.- A efectos de Nómina y demás retribuciones, los Jueces y Magistrados quedarán incluidos en el correspondiente Presupuesto General del Estado del Poder Judicial.

CAPÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 201.- En el ejercicio de su cargo, los Jueces y Magistrados podrán incurrir en Responsabilidad Penal, Civil y Disciplinaria.

Artículo 202.- La Responsabilidad Penal de los Jueces y Magistrados por actos cometidos en función de su cargo será exigible a instancia del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, haya resultado o no perjudicado.

Para que pueda incoarse Causa con el objeto de exigir Responsabilidad Penal a los Jueces y Magistrados por virtud de querrela interpuesta por particular, deberá proceder un Antejudio con arreglo a los trámites que establezcan las Leyes Procesales, en el marco del cual recaiga declaración de haber o no lugar a proceder contra ellos.

Artículo 203.- Los Jueces y Magistrados responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en culpa o negligencia.

La Demanda de Responsabilidad Civil sólo se podrá interponer una vez devenga firme la Resolución que ponga fin a la causa con ocasión de cuya tramitación se haya producido el agravio, y por quienes, considerándose perjudicados, hayan sido Parte en la misma.

En ningún caso la Sentencia pronunciada en un Juicio de Responsabilidad Civil alterará la Resolución Firme recaída en la causa.

Artículo 204.- Las Sentencias en que se estime la demanda declararán al Estado responsable civil subsidiario, quedando a salvo, a su favor, el derecho de repetición.

Artículo 205.- Los Jueces y Magistrados incurrirán en Responsabilidad Disciplinaria cuando cometan alguna de las Faltas consignadas en la presente Ley.

Artículo 206.- Las Faltas Disciplinarias cometidas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus cargos podrán ser Leves, Graves y Muy Graves.

Las Faltas Leves prescribirán a los tres (3) meses de cometerse; las Graves, a los seis (6) meses; y las Muy Graves, a los doce (12) meses.

Artículo 207.- Se considerarán Faltas Leves:

- a) La falta de respeto a otros Jueces y Magistrados, o a cualquier otro Operador de la Administración de Justicia, incluidos los Administrados, Abogados y Asimilados, cuando no mereciere la calificación de Grave.
- b) El retraso injustificado en el despacho de los asuntos o en su Resolución, cuando no constituya Falta Grave.
- c) La inasistencia injustificada a los Juicios o Vistas que se hubieren señalado, cuando no constituya Falta Grave.
- d) La ausencia injustificada por menos de cinco días del lugar en que se presten servicios.
- e) Cualquier otra negligencia cometida en el ejercicio del cargo y que no merezca la calificación de Falta Grave.

Artículo 208.- Se considerarán Faltas Graves:

- a) La falta de respeto ostensible a otros Jueces y Magistrados, en su presencia o escrito que se les dirija con publicidad.
- b) El exceso o abuso de autoridad respecto a cualquier otro de los Operadores de la Administración de Justicia, incluidos los Administrados, Abogados y Asimilados.
- c) La ausencia injustificada por más de cinco días del lugar en que presten servicios.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de Faltas Leves.
- e) Las restantes infracciones de los deberes inherentes a la condición de Juez o Magistrado y establecidos en la presente Ley, cuando merecieren la calificación de Graves, teniendo en cuenta la intencionalidad del hecho y su impacto en el funcionamiento o imagen de la Administración de Justicia.

Artículo 209.- Se considerarán Faltas Muy Graves:

- a) La conducta viciosa o irregular que comprometa, grave y objetivamente, la dignidad de la Función Judicial.
- b) Las infracciones de las incompatibilidades absolutas establecidas en la presente Ley.
- c) La intromisión, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en la aplicación o interpretación de las Leyes por los Inferiores en el Orden Jerárquico.
- d) El abandono o retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la Función Judicial.
- e) La ausencia injustificada por más de 15 días del lugar en que presten servicio, cuando no constituya delito.
- f) La reiteración o reincidencia en la comisión de Faltas Graves.

Artículo 210.- Por la comisión de Falta Leve, podrán imponerse las sanciones de Advertencia o Reprensión; por la comisión de Falta Grave, las sanciones de Reprensión o Multa de hasta un 10% del Salario, y, por la comisión de Falta Muy Grave, las sanciones de Suspensión de Empleo y Sueldo de un mes a dos años, o la Separación.

Artículo 211.- La imposición de sanciones por Faltas Leves compete al Presidente de la Audiencia Provincial, con respecto de los demás Magistrados de ésta y del resto de Jueces de su demarcación.

La imposición de sanciones por cualquiera de las demás relacionadas Faltas compete, exclusivamente, al Consejo Superior del Poder Judicial.

Artículo 212.- A La sanción de Faltas Leves se concretará en la notificación de un escrito, en el que se expondrán detalladamente los hechos o conductas censurados, previa audiencia del interesado.

La sanción de las demás faltas se hará, a su vez, siguiendo el Procedimiento establecido, al respecto, en el Reglamento Interior del Consejo Superior del Poder Judicial; Procedimiento que habrá de atender, principalmente, a los principios de audiencia al interesado y de presunción de inocencia.

En la aplicación de las sanciones por los Órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Artículo 213.- Las Sanciones Disciplinarias serán anotadas en el Expediente Personal del interesado, con expresión, en cada caso, de los hechos imputados.

Artículo 214.- La anotación de las sanciones impuestas por las Faltas Leves quedará cancelada por el transcurso de seis meses; la de sanciones impuestas por faltas graves, por el transcurso de doce meses; y la de suspensión, por el transcurso de dieciocho meses.

En ningún caso podrá cancelarse la anotación de la sanción de separación.

La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos, incluso los de apreciación de reincidencia o reiteración.

TÍTULO VI DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE COOPERAN O AUXILIAN A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DEL MINISTERIO FISCAL

Artículo 215.- El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia, de oficio o a instancia de los interesados, en defensa de la legalidad, para la protección de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

A tal efecto, ejercerá las acciones e interpondrá los recursos que procederán; actuará como Órgano de Investigación en el Proceso Penal; y velará por la exacta ejecución de las Resoluciones Judiciales.

Artículo 126.- El Ministerio Fiscal ejercerá sus funciones con sujeción a los principios de unidad de actuación y de dependencia jerárquica, legalidad e imparcialidad.

Artículo 127.- El Estatuto del Ministerio Fiscal establecerá su organización y ordenará el régimen jurídico de sus Miembros.

CAPÍTULO II DE LA POLICÍA JUDICIAL

Artículo 128.- En el Seno del Departamento para la Seguridad del Estado quedará constituida una Unidad, que recibirá la denominación de Policía Judicial, y cuyos Miembros, sólo a efectos funcionales, dependerán de los Órganos del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal en los que, queden destinados, y en los términos que establezca su Estatuto Orgánico.

Artículo 219.- Sin perjuicio de otras que puedan serla atribuidas en su Estatuto Orgánico, corresponderá a la Policía Judicial la realización de las siguientes funciones:

- a) Protección de las Dependencias de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal, y mantenimiento del orden en las mismas.
- b) Asistencia y auxilio al Personal del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal con ocasión de las diligencias que, en el ejercicio de las funciones que legalmente les están conferidas, deban practicar fuera de sus respectivas Sedes; particularmente, en la ejecución de Resoluciones firmes.
- c) Protección de las Autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, cuando ello fuere necesario.

CAPÍTULO IV DE LOS ABOGADOS

Artículo 220.- La intervención de los interesados en todo tipo de Proceso se hará por medio de Abogados, salvo en los casos en que la correspondiente Ley Procesal dispense del cumplimiento de tal requisito.

En todo caso, los interesados podrán intervenir directamente en cualquier Proceso que sea sustanciado ante el Órgano Jurisdiccional ubicado en el Distrito que no cuente con, al menos, cinco Ofertas reconocidas de Prestación de Servicios de Abogacía.

A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del presente Artículo, se tendrán por reconocidas las Ofertas de Prestación de Servicios que, por tener presencia continuada y acción regular, se hallan inscritas en el Registro que, al efecto, sea habilitado en la correspondiente Delegación del Ministerio de Justicia.

Artículo 221.- Para el ejercicio de la Abogacía será preciso ser Ecuatoguineano, estar en posesión de al menos, el Título de Licenciado en Derecho, haber superado el Proceso de Formación Programado por el Instituto de Práctica Judicial, y encontrarse inscrito en el Ilustre Colegio de Abogados de Guinea Ecuatorial.

El requisito de la nacionalidad podrá ser dispensado en virtud de Acuerdos y Tratados Internacionales debidamente Ratificados por el Estado de Guinea Ecuatorial.

Artículo 222.- La designación y contratación de Abogados es libre.

A quienes acrediten insuficiencias de medios, en los términos que establezca la legislación correspondiente, se les asignará Abogado de Oficio.

Artículo 223.- En su actuación ante los Juzgados y Tribunales, los Abogados son libres e independientes.

No podrán ser obligados a declarar sobre hechos o noticias de que conozcan con ocasión del ejercicio de su Profesión.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 224.- Bajo la denominación de Personal al Servicio de la Administración de Justicia (P.S.A.J.) quedan comprendido los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales y Auxiliares de Justicia, los Agentes Judiciales, así como los Miembros de los Cuerpos que puedan crearse por Ley con los fines de prestar auxilio y Asistencia a los Jueces, Magistrados y Fiscales, todos los cuales tendrán la consideración de Funcionarios de Carrera.

Se constituirá en el Ministerio de Justicia un Cuerpo de cada una de las mencionadas Categorías, en el que se ingresará por la vía de concurso-oposición o de méritos.

Artículo 225.- El Personal al Servicio de la Administración de Justicia, dependerá orgánicamente del Ministerio de Justicia; pero funcionalmente de los Órganos Jurisdiccionales en los que, en cada ocasión, sean destinados.

Artículo 226.- Compete al Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias la Selección de quienes pasen a formar parte de cualquiera de las categorías del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, la propuesta de su nombramiento, y la asignación del destino.

Los destinos se asignarán, en cada Cuerpo, con sujeción al criterio de mejor puesto en el escalafón.

Cualquier Miembro que integre el Personal al Servicio de la Administración de Justicia será apartado del Órgano Jurisdiccional en el que se hallare destinado si, de forma reiterada y motivada, lo solicitare el Juez o Presidente correspondiente, mediante escritos remitidos al Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias.

Artículo 227.- El Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias, adoptará y actualizará periódicamente un Programa de Formación y de Perfeccionamiento del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, que será ejecutado en el marco de las actividades del Instituto de Práctica Judicial.

Artículo 228.- Todos los que integran el Personal al Servicio de la Administración de Justicia prestarán juramento al tomar posesión de su destino ante el Juez o el Presidente del Tribunal que corresponda.

Artículo 229.- Mientras en esta Ley no se disponga otra cosa, se aplicará al Personal al Servicio de la Administración de Justicia el Régimen Jurídico General al que se encuentran sujetos los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

CAPÍTULO VI DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES

Artículo 230.- Los Secretarios Judiciales asisten a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones, y son los encargados de la Administración de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 231.- Los Secretarios Judiciales integran un solo Cuerpo, que se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 232.- Sin perjuicio de la Superior Autoridad de los Jueces y Magistrados, corresponde a los Secretarios Judiciales la Jefatura directa del Personal Auxiliar destinado en el Juzgado o Tribunal, programando su trabajo y asegurando el cumplimiento de las tareas que les son encomendadas. Y, además, les corresponderá:

- a) La redacción de Fe de las Actuaciones y Resoluciones Judiciales, mediante la expedición y entrega a los interesados de los correspondientes Testimonios.
- b) La Jefatura Económica y Administración del Patrimonio de los Órganos en los que se encuentren adscritos.
- c) La llevanza de los Libros y el Archivo, así como la conservación de las Actuaciones, salvo aquellas que ésta u otra Ley encomiende a los Jueces y Presidente de Tribunales.
- d) La confección de la Estadística Judicial.
- e) Cualesquiera otras funciones que por Ley les fueran reconocidas.

Artículo 233.- Será extensible a los Secretarios Judiciales el Régimen de Incapacidades, Incompatibilidades, Prohibiciones y Situaciones establecido en esta Ley para los Jueces y Magistrados, en cuanto les fuere aplicable.

Artículo 234.- Las Categorías del Cuerpo de Secretarios Judiciales serán:

- a) Secretario de la Sala de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Secretario de la Sala de Audiencia Provincial.
- c) Secretario de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de Magistratura de Trabajo, de Juzgados de Familia y Titulares de Menores, y de Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción ubicados en cada cabecera de Distrito.
- d) Secretario de Juzgado de Primera Instancia o de Instrucción no ubicado en cabecera de distrito, y Secretario del Tribunal de Lo Tradicional.

El ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales tendrá lugar, indistintamente, por las dos últimas Categorías, recayendo el nombramiento en el solicitante con mejor puesto en el escalafón. El ascenso de una a otra Categoría será por concurso de méritos o por antigüedad de servicio.

Artículo 235.- En los Tribunales, los Secretarios de la Sala de Lo Civil lo serán del Pleno, cuando éste se reúna.

Artículo 236.- Los Secretarios Judiciales serán sustituidos con sujeción a las siguientes reglas.

- a) Los de cualquiera de las Salas de Tribunales, por aquel que designe el Presidente de entre los de las restantes del mismo Órgano Jurisdiccional.
- b) Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Magistraturas de Trabajo y demás Juzgados ubicados en Cabeceras de Distritos, por alguno de los Juzgados de la correspondiente demarcación ubicados en Cabeceras de Municipios, a elección del Presidente de la Audiencia Provincial correspondiente.
- c) Los de los Juzgados ubicados en Cabeceras de Municipios, por quienes, por tener formalizada la correspondiente solicitud ante el Ministerio de Justicia, aspiren a ingresar en el Cuerpo, sujetándose la designación a la previsión del segundo párrafo del Artículo 226.

CAPÍTULO VII DE LOS OFICIALES, AUXILIARES Y AGENTES JUDICIALES

Artículo 237.- Los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales son Funcionarios de Carrera que, sin perjuicio de la Superior Autoridad del Juez o de los Magistrados, se encuentran bajo la inmediata dirección del Secretario Judicial.

Artículo 238.- Los Oficiales asisten al Secretario y, a su vez, al Juez o Tribunal, en todo tipo de Actuaciones relacionadas con el despacho y tratamiento de los asuntos.

Sustituyen a los Secretarios cuando éstos no se sustituyen entre sí.

Artículo 239.- Los Auxiliares asisten al Secretario y, a su vez, al Juez o Tribunal, realizando las labores materiales y gestiones que, adecuados a su preparación, se les encomiende; particularmente, las de Registro y de Comunicación.

Artículo 240.- Los Agentes Judiciales complementan a los de la Policía Judicial en el mantenimiento del orden y seguridad dentro de los edificios que albergan los Juzgados y Tribunales, realizando tareas de vigilancia, custodia, portero y otras análogas; llevan a cabo Actos de Comunicación no encomendados a otros Funcionarios; asisten al Secretario Judicial o a quien éste delegue en los Actos de ejecución de Resoluciones; y, en general, cualesquiera otras tareas necesarias para el funcionamiento del Órgano Judicial y que sean adecuadas a su preparación.

Artículo 241.- El Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias podrá contratar Personal Interno para la realización de las funciones propias de Oficiales, Auxiliares y Agentes, cuando no pueden ser atendidas con Funcionarios de Carrera.

CAPÍTULO VIII DE LOS MÉDICOS FORENSES

Artículo 242.- Los Médicos Forenses constituyen un Cuerpo Técnico al Servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 243.- Los Médicos Forenses desempeñarán sus funciones de Asistencia Técnica a los Juzgados, Tribunales, y Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, con sujeción, en todo caso, a lo establecido en las Leyes Procesales. Les corresponde, particularmente:

- a) La vigilancia permanente y asistencia facultativa a quienes, por hallarse bajo la jurisdicción de aquellos Órganos, se encontraren privados de libertad.
- b) El reconocimiento de los cuerpos durante el acto de levantamiento de cadáveres.
- c) La realización de las Autopsias.
- d) Cualesquiera otras funciones que les sean confiadas por la Ley.

Artículo 244.- El cargo de Médico Forense es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o profesión.

Artículo 245.- Con relación a los Médicos Forenses, y a los efectos de su selección, el Ministerio de Justicia será asistido por el de Sanidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera. Las previsiones de la presente Ley irán implementándose paulatinamente, atendiendo a criterios de eficacia y de disponibilidad de recursos humanos y financieros debida y oportunamente apreciados por el Gobierno, en coordinación con el Consejo Superior del Poder Judicial.

Segunda. Mientras tanto no hayan sido constituidas todas las Audiencias Provinciales, cada una de las existentes extenderá su jurisdicción a los Territorios más próximos, correspondiendo al Consejo Superior del Poder Judicial la determinación de los respectivos ámbitos.

Tercera. La constitución de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dependerá de que exista un Centro Penitenciario operativo en la correspondiente localidad.

En todo caso, allí donde corresponda, la ausencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria será suplida por el Juzgado de Instrucción de la respectiva demarcación.

Cuarta. Mientras tanto no hayan sido constituidas todas las Magistraturas de Trabajo, cada una de las existentes extenderá su jurisdicción a los Territorios más próximos, correspondiendo al Consejo Superior del Poder Judicial la determinación de los respectivos ámbitos.

Quinta. Allí donde esté pendiente la constitución de Juzgados de Familia y Tutelar de Menores, las correspondientes competencias se ejercerán, mientras tanto, por el Juzgado de Instrucción.

Sexta. En los Municipios cuyos registros de litigiosidad y de actividad judicial nos sean significativos, y mientras así resulte, los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción podrán quedar a cargo de una misma persona, a criterio del Consejo Superior del Poder Judicial.

Séptima. Allí donde no hayan sido constituidos los Tribunales de Lo Tradicional o los Juzgados de Paz, las correspondientes competencias serán ejercidas, mientras tanto, por los Juzgados de Primera Instancia.

Octava. Hasta tanto no exista suficiente disponibilidad de Jueces y de Magistrados de Carrera, podrá nombrarse para cubrir las correspondientes plazas otras personas, con

preferencia a quienes tengan la condición de Juristas y, de entre éstos, a quienes tengan mayor experiencia en el ejercicio de la Abogacía.

Por las mismas razones, tanto la Corte Suprema de Justicia como las Audiencias Provinciales podrán funcionar provisionalmente con un número de Magistrados inferior al establecido, respectivamente, por ésta Ley; y las Magistraturas de Trabajo, también de modo provisional, constituirse como Órganos Unipersonales.

En todo caso, quienes ocupen plaza en un Juzgado o Tribunal sin pertenecer a la Carrera Judicial, tendrán la consideración legal de Sustitutos, debiendo ser desplazados tan pronto se verifique la existencia de persona en quien concurren, para la plaza de que se trate, las condiciones requeridas por la presente Ley.

Novena. Quienes se hubieren dado de alta en el Ilustre Colegio de Nacional de Abogados antes de que el Instituto de Práctica Judicial comience a ofertar oficialmente Plan de Estudios quedarán exentos de la obligación de acreditar la superación del Proceso de Formación al que se hace referencia en el IV Capítulo del Título VI de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera. Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. A los efectos de la demarcación Judicial de los Juzgados de Paz, se entenderá por Zona Geopolítica la agrupación de varios Consejos de Poblados y/o Comunidades de Vecinos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a los NOVENTA (90) DÍAS de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en la Ciudad de Bata, a dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil nueve.

**POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**